

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO**

Bogotá DC., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Proferir sentencia condenatoria en contra de **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA** por el delito de hurto calificado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.)

**II. HECHOS**

El 18 de junio del año anterior, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, en la calle 139 con carrera 99 vía pública **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA**, hurta una bicicleta que se encontraba estacionada en el andén, la cual estaba asegurada con un candado, situación de la cual se percata el guarda de seguridad de Compensar quien logra su aprehensión y, de manera inmediata, llama a servidores de la policía que, al llegar al lugar, proceden con la captura y recuperan el elemento hurtado, esto es, una bicicleta todo terreno color negro con número de marco GF182936105. El bien es entregado a su propietaria, Norma Constanza Ladino Castiblanco.

**III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

El acusado **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.010.180.531 expedida en Bogotá,

ciudad en la que nació el 21 de octubre de 1987, hijo de Isabel Mahecha y José Gabriel Cárdenas, estado civil unión libre, actividad desempleado. Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura, grupo sanguíneo O+, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto castaño, frente mediana, ojos castaños, cejas arqueadas medianas, que presenta como señales particulares tatuaje en el brazo derecho “espada y calavera”.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de junio de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA**, por la conducta punible de hurto calificado prevista en los artículos 239 inciso 2 y 240 numeral 1º del Código Penal (en adelante C.P.), cargos que no fueron aceptados por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 8 de septiembre de 2020 y el 9 de marzo de 2021, fecha en la que se pretendía llevar a cabo el juicio oral; la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados a **CÁRDENAS MAHECHA**, le sería degradada la participación de la conducta de autor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del CPP.

#### V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del CPP que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá*

*existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.*

Establece el artículo 381 del CPP que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte, el artículo 240 inciso primero numeral primero establece: *“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas”.*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 18 de junio de 2020 suscrito por el servidor de policía judicial Oscar Jesús Mercado Rodríguez, según el cual en dicha fecha fue comunicado por la central de radio de un presunto hurto de bicicleta, en la Calle 139 con 94-Compensar, lugar donde se entrevista con la señora Norma Constanza Ladino Castiblanco, quien le indica que el señor **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA** le había hurtado su bicicleta minutos después de haber sido estacionada con un candado, dándose cuenta el guarda de seguridad William Alfredo Roa Salcedo, que un hombre masculino corta el candado del elemento, procediendo a actuar de forma inmediata para su aprehensión. Se aporta además con dicho informe, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato del capturado

Igualmente, se aportó formato de acta de incautación del elemento de la misma fecha, suscrito por la patrullera de la Policía Nacional María José Mendoza Suárez, en la cual se incauta una bicicleta todo terreno color negro con número de marco GF182936105.

Sumado a ello, allegó la fiscalía formato único de noticia criminal del 18 de junio de 2020 suscrito por Norma Constanza Ladino Castiblanco en el que describe que llegó a Compesar a las 9:50 de la mañana en su bicicleta. Allí, la asegura con una cadena para entrar a una cita médica. Trascurridos 30 o 40 minutos, el personal de seguridad le informa que una persona de sexo masculino le había hurtado su bicicleta y posteriormente es detenido por el celador que lo aprehende hasta que comparece la autoridad competente, indicando que dicho elemento hurtado se encontraba avaluado en \$950.000 mil pesos.

Igualmente se aportó acta de entrega del 18 de junio de 2020, de una bicicleta todo terreno color negro con número de marco GF 182936105 a la señora Normar Constanza Ladino Castiblanco.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar de **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA** con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 18 de junio de 2020, fue capturado en situación de flagrancia **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA**, en primer lugar por el guarda de seguridad del Compesar y luego por agentes de la Policía Nacional cuando momentos antes habían violentado la cadena de una bicicleta, con el fin de hurtar el elemento, procediendo a su captura y judicialización, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el numeral 1º inciso 1º del artículo 240 del C.P., gravita en la

violencia que se desplegó sobre las cosas; pues en el caso concreto el sujeto activo con el fin de apropiarse de la mercancía, actuó con violencia sobre las cosas al romper el candado y cadena de la bicicleta, así, fue clara la víctima en relatar que se encontró totalmente dañada y arracada el candado de su medio de transporte.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho en que el procesado fue capturado en situación de flagrancia por los miembros de la policía nacional que estaban en el sector previa captura por un guarda de seguridad, que momentos después de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

apoderamiento lo sorprendió con el elemento hurtado, logrando su aprehensión y que después fue reconocido por su propietaria.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado, no obstante y en atención al acuerdo celebrado con la delegada fiscal, el único beneficio es la degradación del grado de participación de autor a cómplice.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

*“En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem).”*

*Lo anterior, sin que pueda perderse de vista que los límites a los acuerdos, establecidos en el ordenamiento jurídico y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, no están orientados a socavar las bases del sistema de tendencia acusatoria regulado en la Ley 906 de 2004.” (Subrayado fuera del texto).*

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado que **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA**, creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de de **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA** como cómplice del delito de hurto calificado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del C.P., y una vez determinado que la pena a imponer se debe ajustar al tipo de hurto calificado conforme al preacuerdo aprobado; se encuentra que la pena prevista para el delito de hurto calificado conforme al artículo y 240 inciso 1º oscila entre 6 a 14 años de prisión, o lo que es lo mismo, de 72 a 168 meses de prisión. Ahora, en aplicación del artículo 30, tendrá una rebajada

de una sexta (1/6) parte a la mitad (1/2)<sup>2</sup>, atendiendo que en virtud del preacuerdo se admitió como único beneficio la degradación de la participación del acusado de coautor a cómplice, por lo que los extremos punitivos oscilarán entre 36 a 140 meses de prisión, quedando los cuartos de la siguiente manera:

1ER CUARTO	2º CUARTO	3ER CUARTO	4º MÁXIMO
De 36 meses a 62 meses.	De 62 meses a 88 meses.	De 88 meses a 114 meses.	De 114 meses a 140 meses.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 36 a 62 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por ello, se impondrá a **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA** una pena de cuarenta y seis (46) meses de prisión, los cuales deben ser rebajados a la mitad por disposición del artículo 269 del C.P., atendiendo la reparación de perjuicios ofrecida y entregada a la víctima con la que esta declaró integralmente reparada, quedando en definitiva la pena por imponer en **veintitrés (23) meses de prisión**, a título de cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado. Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por no cumplirse las exigencias objetivas de los artículos 63 y 38 del C.P., debido a la restricción legal impuesto en el artículo 68A del C.P.

---

<sup>2</sup> Atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 60 del Código Penal, específicamente el numeral 5º que establece: "Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica".

Por otro lado, conforme a la sustentación de la Defensa del aquí condenado, ha solicitado se conceda prisión domiciliaria por una situación específica, pues a su juicio considera que la misma resulta procedente como padre cabeza de familia. En consecuencia, se analizará la solicitud a la luz de los pronunciamientos legales y jurisprudenciales en torno al tema:

La ley 1232 de 2008, señala que es madre o padre cabeza de familia quien siendo soltero (a) o casado (a), *“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”*.

A su turno, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala la prisión domiciliaria a favor de padre o madre cabeza de familia en los siguientes términos:

*“Artículo 1ª. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones....”*

De igual forma en sentencia C-184 de 2003, la Corte constitucional extendió dicho beneficio a los padres de cabeza de familia que estuvieran las mismas condiciones, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, esto es, cuando de un lado sean los únicos encargados de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, y de otro, no sean condenados por los delitos allí citados y carezcan de antecedentes penales o contravencionales.

Al respecto, importa traer a colación la sentencia C-154 de 2007, que en torno al tema señaló:

*“...De otro lado, la norma establece como requisito necesario que quien debe soportar la medida de detención preventiva efectivamente esté al cuidado del menor cuya protección se reclama. La condición de que el menor deba estar “bajo el cuidado” de la persona que debe soportar la medida de aseguramiento es un concepto que debe ser valorado en cada caso por el juez de control de garantías, pero cuya recta aplicación está dirigida a impedir que por virtud de la retención del padre o la madre en un centro de reclusión, el menor quede en completo desamparo.*

*...Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar – siempre a la*

*luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.*

*De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio”*

En el caso en concreto la Defensa allegó como elementos para soportar su petición, los registros civiles de nacimiento de los menores E.Y.C.M., E.N.C.M. y las tarjetas de identidad de K.S.C.C, W.J.C.C.. Con ello, de conformidad a la jurisprudencia constitucional a la que previamente se ha hecho alusión, no se encuentra acreditado dicho requisito, en cuanto a que, y ante la ausencia de esta persona en el hogar, los menores de edad queden en total abandono, como quiera que cuentan con sus progenitoras, que si bien, son amas de casa, es a la figura materna a la que le asiste la obligación de cuidado en ausencia del padre de los menores.

Tampoco se hace referencia por parte de la Defensa, a la ausencia de familia extensa del señor **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA**, quienes serían entonces a los que les correspondería velar por el cuidado y manutención de los hijos de su familiar en su ausencia. Luego entonces ese requisito que exige la jurisprudencia constitucional frente a que se trate de la única persona que puede velar por los niños, que no exista nadie más con un vínculo u obligación de velar por ellos; no se encuentra acreditado con estos elementos, pues, se reitera, no se evidencia que los infantes vayan a quedar en completo abandono a falta de su progenitor.

De igual forma y continuando con el análisis, en sentencia del 23 de marzo de 2011, radicado 34784 la Corte Suprema de Justicia, reconoció

que para efectos de conceder la prisión domiciliaria, no bastaba acreditar solo la calidad de padre cabeza de familia, sino que se hacía necesario ponderar la naturaleza del delito objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no iba en contravía del interés superior de los menores de edad. Así lo señaló:

*“Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.*

*Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.*

*En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.”*

Así entonces en el presente asunto, no se puede dejar de lado ese aspecto subjetivo y específicamente, el delito por el cual se procede, esto es, el Hurto Calificado, lo cual, tampoco favorecería los intereses del aquí condenado para otorgarle el beneficio que se ha solicitado en el día de hoy de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Por ello, deberá purgar **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA** la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, en firme la

presente decisión, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, la correspondiente **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.010.180.531 expedida en Bogotá, a la pena principal de **veintitrés (23) meses de prisión**, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **ÓSCAR RICARDO CÁRDENAS MAHECHA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. En firme, líbrese por parte del Centro de Servicios Judiciales, **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4754c1060a73393103c0debbcb03939c9c26330fe85b41aa45bd14  
a16911688**

Documento generado en 18/03/2021 07:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**